

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 327.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se aduana en cuentas por una vez á los Ayuntamientos con cargo al capítulo de gastos voluntarios de su presupuesto municipal, y sin exceder de 10 reales cada ejemplar; el costo del cuadro sinóptico de servicios periódicos de los Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente que ha formado D. Manuel Perez Quintero, antiguo Secretario de Gobierno político y que puede contribuir al mas puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos ramos de la administración municipal.

Lo que se inserta en este Boletín para noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes se advierte que si quieren adquirir el Memorandum, ó sea recuerdo de sus respectivos deberes que se les ofrece, y que en su día se les aduana en cuenta su coste, habrán de consignarlo previamente en el presupuesto municipal, cargándolo al capítulo 13 del mismo como gastos voluntarios.— Zamora 21 de Octubre de 1857.— Fermín Ladron de Cegama.

(Gaceta del sábado 10 de Octubre.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta que le ha dirigido la Aduana de Santander á consecuencia de las dudas

ocurridas sobre el termino de 15 dias que el art. 120 de la Instrucción fija para que los introductores de mercancías extranjeras soliciten la expedición de certificados; y considerando que las Aduanas están obligadas á extender el indicado documento desde el instante en que les conste que las mercancías han sido legalmente introducidas y que han satisfecho sus derechos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por donde á los interesados convenga; y que por lo tanto no hay razón alguna para que se les obligue á solicitar su expedición en el plazo fatal y limitado de 15 dias; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. E., que se modifique en este sentido el mencionado art. 120 de la Instrucción, ampliando á un año el plazo de 15 dias que en el se establece, y que se incluya esta modificación en las Ordenanzas redactadas por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.— Barzanallana.— Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecución de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1855 para la circulación de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda la clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulación, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y

pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuado ó facería con los franceses.

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalización que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó libro ó que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulación por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de facería pueden circular sin limitación alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes;

Vistos asimismo los informes de la Asociación general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como también la propuesta de esa Dirección general, aceptando la su titución indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria;

Tenida además presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el día 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último;

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictamen de la sección de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulación de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introducción y salida de los ganados que circulen entre ambos países. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administración y sus agentes ejercerán la fiscalización sobre los ganados estantes ó transeúntes en la zona, según las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaos de su propiedad, acompañados de una relación visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clases de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recotar el ganado, procederán á la confrontación, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballero, y oreja del mismo lado del moreno. La Dirección de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operación.

Art. 5.º Los ganaderos darán parte á la Administración que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaos cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administración las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligación de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobación del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren.

declaran la el comiso de las cabezas que resulten de más en los rebaños. Esta operación podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotación firmará el conductor ó el Jefe y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administración para que le conste: si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan de más, y las remitirá con el acta de aprehensión al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instrucción del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administración de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administración, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extrajesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos del Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derecho de Arancel no podrán destinarse á la recia dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el art. 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases á los ganados que vengán á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificación expedida por la Administración inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y sexo, si la acreditan en contra de los que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reves destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el art. 1.º comenzará en la bajá Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administración, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.º siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pie de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1857. — Barzanallana. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Octubre de 1856 determinó con toda precision y claridad los procedimientos que debían instruirse por virtud de las aprehensiones que verificase el cuerpo de Carabineros del reino, sujetándose solamente á los trámites simplemente gubernativos aquellas presas que tengan lugar por virtud de los reconocimientos y demas operaciones consiguientes á los despachos de las Aduanas.

A pesar de tan terminante prescripción, se han suscitado diferentes competencias, unas veces por los Administradores de la renta, otras por los Jefes del cuerpo referido, y tambien por los Juzgados de Hacienda, defendiendo aquellos los derechos que á su vez consideraban legítimos, y pretendiendo estos últimos conocer en los delitos de contrabando y defraudacion para la aplicacion de las penas correspondientes.

Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre el particular; S. M. con el fin de que en lo sucesivo no se repitan estos conflictos, que en último término vienen á influir en perjuicio de los intereses de las rentas públicas y del comercio de buena fe, y que cada cual se mantenga en el círculo de sus respectivas atribuciones, dando á los tribunales referidos la intervencion que les está concedida por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de acuerdo con lo

informado por V. I. se ha dignado mandar que se los se consideraran como incidencias de Aduanas. Las aprehensiones que se verifican en el territorio de lo dispuesto en la precitada Real orden de 27 de Octubre de 1856, debiendo entenderse por operaciones de aquellas cuanto se practique en los mismos de sol á sol, que es el tiempo que diariamente funcionan con relacion á los buques que se hallan anclados en el puerto y estén bajo la jurisdiccion inmediata de la Administración; comprendiéndose en este caso las presas que se verifiquen en las puercas de las capitales y puntos de recolección, por que son de igual naturaleza y naturaleza que las expresadas anteriormente, y por esto así determinado en la Real orden de 20 de Agosto de 1855, sujetándose al procedimiento administrativo-judicial las demas aprehensiones que tengan lugar fuera de las horas y puntos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1857. — Barzanallana. — Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del miércoles 14 de Octubre.)

NUMERO 539.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y antes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el expresado Juez un interdicto en queja de hallándose en posesion de un banca de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo había mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado banca ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, expresando que la zanja se había abierto porque en vista de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que tuvieran tierra-huerta en los terrenos de la acequia se presentasen á la limpia de la misma, no concurrió Cervera, fue preciso dar á las aguas direccion por un pedazo de su heredad, inculco hace 11 años:

Que el Gobernador, sin oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el conflicto de que se trata:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1853, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el ca-

rácter administrativa, eigan pedidamente al cuerpo provincial:

Vista la disposición 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Juez ó Tribunal requerido, despues de comunicar el expediente al Gobernador al ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista, con citacion de estas y del propio ministerio fiscal, del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Valencia ha oído al consejo provincial para entablar esta contienda, segun lo dispuesto en la Real orden primero citada, ni el Juez de Villar del Arzobispo ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposición 9.ª ademas citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del sábado 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusion.)

Todas estas disposiciones administrativas, adoptadas en interés recíproco de la Hacienda y de los consumidores, se ajustaban á las condiciones establecidas entre las clases y calidades de los tabacos y sus precios de estanco; mas los resultados que han ofrecido las contratas últimamente celebradas á virtud de subastas públicas tanto para la adquisicion de tabacos en hoja como para hacer la conduccion de los elaborados desde las fábricas á las Administraciones, y el aumento de gastos que devengan los demás servicios, han producido en aquellas una notable alteracion.

Los tabacos en rama, que han participado de la subida general de precios que tienen todos los artículos de comercio pero más sensible en aquellos por la extension que va tomando su consumo, no pudieron recientemente contratarse en subasta pública sino con un aumento relativo á lo que anteriormente pagaba la Hacienda que representa el 14,28 por 100 en el habano Vuelta de abajo; 14,83 por 100 en el Vuelta de arriba; 57,14 por 100 en el Kentucky, y 70 por 100 en el Virginia y Kentucky, á pesar de haberse publicado los pliegos de condiciones con cuatro meses de anticipacion y de haberse anunciado en París y

NUMERO 1.º

Nota de los precios á que han de expendirse los tabacos desde 1.º de Enero de 1857.

Libros y otros mercados importantes de Europa y América. Por otra parte las contribuciones se han contratado despues de las subastas á un precio mayor en 167 por 100 al de que anteriormente se realizaban, á causa en la altura á que se mantiene el valor de todos los objetos de consumo, y de la mayor dificultad que hay de conducir por la multitud de medios que desaparecieron de resultas de la última carestía.

Y finalmente, si se ha de evitar que los operarios de las fábricas impulsados por la necesidad de buscar medios para atender á su subsistencia por no ser ya suficientes los jornales que se les habona, abandonen los talleres para dedicarse á otras industrias donde indudablemente serian mejor retribuidos, la equidad y la conveniencia aconsejan aumentarles asimismo los salarios.

Estos hechos, Señora, demuestran de una manera evidente que en la Renta del tabaco, de resultas del acrecimiento constante, pero inevitable, de sus gastos, se ha introducido una gran perturbacion que afecta considerablemente al producto líquido de la misma, y que por lo tanto se disminuyen los productos líquidos del Tesoro.

Para remediar este mal y cubrir las diferencias es indispensable introducir alguna alteracion en los precios de venta de los tabacos, procurando, sin embargo, que encuentre el consumidor compensacion razonable, no solo en las mejores calidades de la primera materia que entra en la combinacion de las labores, sino tambien en la estructura y mayor perfeccion de ellas.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1857 = SEÑORA = A. L. R. P. de V. M. = Manuel Garcia Barzanallana.

REALES ORDENES.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único Desde 1.º de Enero de 1858 se expendiran los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta número 1.º

Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fabricas y la retribucion de los operarios, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2.º y 3.º

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1857 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

CLASES DE TABACOS.	Precios por libra nominal.	Precios por cada cigarro ó cajetilla.
Rapé.	28 rs.	
Polvo.	36	
Cigarros peninsulares superiores.	66	0,18 de real cigarro.
Idem de primera.	60	0,30 id. id.
Idem de segunda.	60	0,30 id. id.
Idem de dama.	72	0,18 id. id.
Idem mildos.	36	0,18 id. id.
Idem comunes.	36	0,18 id. id.
Picado habano puro.	19,77	1,24 paquete de una onza.
Idem habano y filipino.	16,95	1,06 id. id.
Idem superior.	16	1 id. id.
Idem misturado.	12,24	0,77 id. id.
Tusas peninsulares.	52,71	1,65 cajetilla.
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.	45,44	1,12 id. id.
Idem de habano puro.	35,74	1,12 id. id.
Idem de habano y filipino.	23,24	0,89 id. id.
Idem de misturado.	20,71	0,65 id. id.
Idem largos de primera y segunda clase.	25,12	1,50 id. id.
Idem regulares de primera á cuarta.	33,89	1,66 id. id.
Idem suaves.	33,89	1,66 id. id.
Idem superiores.	28,24	0,80 id. id.
Idem filipinos.	24,48	0,77 id. id.
Idem misturados.	18,33	0,80 id. id.
Cigarros habanos imperiales.		1,42 cigarro.
— Regalia superior.		1,18 id.
— Regalia comun.		0,71 id.
De la contrata de 16 de Mayo de 1848. — Media regalia. { antiguos. 0,58 id. { nuevos. 0,83 id.		
— Marca regular. { antiguos. 0,24 id. { nuevos. 0,50 id.		
— De dama. { antiguos. 0,18 id. { nuevos. 0,48 id.		
— Panetelas.		0,59 id.
De la contrata de 3 de Diciembre de 1855. — Cigarros habanos imperiales. Regalia superior. 1,48 id.		
Idem comun. 1 id.		
Media regalia. 0,83 id.		
Marca regular. 0,50 id.		
Idem de dama. 0,48 id.		
Panetelas. 0,83 id.		

Madrid, 3 de Octubre de 1857. — Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 2.º

Nota expresiva de las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas del reino para cada una de las elaboraciones que asi mismo se designan

	Libras de 16 onzas de tabaco ep hoja que han de dar se á los talleres para producir una libra nominal de labrado.	CLASES DE TABACO.				
		Hoja habana. Vuelta abajo.	Hoja habana. Vuelta arriba.	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky.	Filipino.
Rapé.	1 1/2 libra.			1 1/2 libra.		
Polvo.	1 idem.		4 libra.			
Cigarros peninsulares superiores.	2 1/2 idem.	215 para tripas				115 para capa.
Idem id. de segunda con el aumento del 11 por 100 de la totalidad del material de que se componen.	2 libras 3 onzas 4 adormes.	1 libra 2 onzas para capas	3 onzas 6 adormes para tripas.			12 onzas 8 adormes para capa.
Idem id. de dama.	2 libras.	212 para tripa.	12 onzas 8 adormes para capas.	512 para capas.	610 para capa y tripa.	510 para capa y tripa.
Idem comunes fuertes.	2 idem.			1140 para tripas		415
Tabaco picado habano puro.	1 1/5 libra.	415	415			214
Idem habano y filipino.	1 1/5 idem.	414	414			412
Idem superior.	1 1/5 idem.	212	412	212		612
Idem misturado.	1 1/5 idem.			412	512	
Tusas peninsulares.	0,89 centimos libra.	415	215			
Cajetillas de cigarros 1.ª y 2.ª clase largos.	1 libra picado y desvenado para 16 cajetillas.	415	215			
de papel de la contrata de Valor y Regulares y suaves.	1 idem para 26 cajetillas.	414	414			414
Llorca. { Superiores y filipinas. 1 idem para 52 cajetillas.		414	414			214
Misturados.	1 idem para 64 cajetillas.			112	512	612

Madrid, 3 de Octubre de 1857. — Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 3.º

Nota del aumento de salario que se concede á las operarias de las fábricas de tabacos en la elaboracion de las clases de cigarros que se expresan,

CLASES.	Cantidad que hoy habona por cada atad de 31 cigarros.	Rm. mrs.	Rm. mrs.	DIFERENCIAS.	
				De más.	De menos.
		Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
Cigarros peninsulares superiores.	1...14		1...30	16	
Idem de segunda.	1...6		1...13	12	
Idem de dama.	1...6		1...6		
Idem comunes.	18		24	6	

Madrid 3 de Octubre de 1857. — Manuel Garcia Barzanallana.

Conviene recordar al público la obligación que tiene de franquiar previamente la correspondencia que se dirige para la América del Sur a razón de cuatros. cada cuatro alarmas ó fracción de ellos. si su circunscripción u guarda su circulación. he dispuesto anunciarlo así en este periódico oficial, insertando á continuación la nota de aquellos Estados para conocimiento del mismo: Zamora 14 de Octubre de 1857. — Fermín Laíron de Cejuna.

ESTADO DE LA AMERICA DEL SUR.

ESTADOS.	PROVINCIAS.	CAPITALES.
Nueva Granada.	Cundinamarca	Bogotá.
	Cauca	Popayan.
	Yuma	Panamá.
	Magdalena	Cartagena.
Venezuela.	Bovesa	Turkey.
	Venezuela	Caracas.
	Zulia	Maracaibo.
	Orinoco	Vinas.
Ecuador.	Casana	Casana.
	Quito	Quito.
	Guayaquil	Guayaquil.
Guyana francesa.	Guayana	Guayana.
	Guayana	Guayana.
Guyana holandesa.	Guayana	Guayana.
Guyana Inglesa.	Guayana	Guayana.
Perú.	Lima	Lima.
	Arequipo	Arequipo.
	Puno	Puno.
	Ayacucho	Guamanga.
	Cuzco	Cuzco.
	Junin	Huancayo.
	Libertad	Trujillo.
Bolivia.	Chuquisaca	Chuquisaca.
	La Paz	La Paz de Ayacucho.
	Oruro	Oruro.
	Potosí	Potosí.
	Cochabamba	Cochabamba.
	Santa Cruz de la sierra	Santa Cruz de la Sierra.
	Tarja	Tarja.
	Santiago	Santiago.
	Aroucagua	San Felipe.
	Coquimbo	Coquimbo.
	Calahazua	Curico.
Chile.	Mañe	Canguenas.
	Concepcion	Concepcion.
	Valdivia	Valdivia.
	Chilo	San Carlos.
La Plata.	Buenos Aires	Buenos Aires.
	Entre Rios	Bajda.
	Corrientes	Corrientes.
	Santa Fe	Santa Fe.
	Córdoba	Córdoba.
	Santiago del Estero	Santiago del Estero.
	Tucuman	Tucuman.
	Salta	Salta.
	Catamarca	Catamarca.
	Rioja	Rioja.
Paraguay.	San Luis	San Luis.
	Mendoza	Mendoza.
	Jujuy	Jujuy.
Uruguay.	San Juan	San Juan.
	Asuncion	Asuncion.
Brasil.	Montevideo	Montevideo.
	Rio Janeiro	Rio Janeiro.
	San Pablo	San Pablo.
	Santa Catalina	Cidade de Nossa Senhora.
	Matto Grosso	Matto Grosso.
	Goyar	Goyar.
	Minao Gerzes	Nu o Prato.
	Espiritusanto	Victoria.
	Bahia	Sa S Ivator.
	Sergipe	Sergipe.
	Alagoas	Alagoas.
	Pernambuco	Pernambuco.
	Parahiba	Parahiba.
	Rio grande del Norte	Natal.
Ciara	Ciara.	
Piahu	Veiras.	
Maranhao	Maranhao.	
Pará	Pará.	

De la Gaceta del Miércoles 14 de Octubre tomamos lo siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fue de Aldire, he consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorización que solicito para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fue de Aldire.

De este expediente resulta: que denunciado tres veces el ganado de D. Juan José de Yanguas, vecino de Lucalaborra, por estar pastando en terrenos del distrito municipal de Aldire, el Alcalde de este punto impuso á aquel vecino la multa de 120 rs. val., 40 por cada una de las transgresiones cometidas, notificándosele por medio del Alcalde de su vecindad:

Que Yanguas, á causa, según dice, del mal estado de su salud, y del recio temporal que se experimentaba, no se presentó á satisfacer la multa. Los 10 días después de aquel en que se le había notificado: y entonces lo verificó acudiendo á casa del Secretario del Ayuntamiento, y ofreciendo con voces descompuestas, según el mismo Secretario asegura, la indicada cantidad en metálico al Alcalde que allí se encontraba:

Que habiéndose este resistido á admitirla, porque lo que deseaba era el papel de multas correspondiente. Yanguas contestó, según el mismo dice que ni lo tenía ni lo compraría, después de lo que, á ruegos del Secretario que deseaba evitar todo altercado, tomó el Alcalde el dinero y lo entregó á este mismo, que así lo afirma en su declaración, para que enviase á la ciudad por el papel correspondiente, puesto que en el pueblo no se encontraba.

Que así se hizo, remitiéndose la mitad del papel recortado á la Administración de Hacienda pública de la provincia; y no habiendo sido posible entregar la otra mitad al interesado Yanguas, aun cuando se le remitió por medio de un alguacil, porque no le habrieron á este la puerta de la casa, según dice el Secretario el Ayuntamiento, se dio conocimiento de este suceso al Escribano D. Francisco Morales.

Que Yanguas acudió al Juez de primera instancia de Guadix en queja contra la providencia del Alcalde, que califica de fraudulenta, exacción ilegal y estafa, porque no le ha precedido juicio de ninguna especie, por mas que sean exactos los hechos que la motivaron, ni fue cobrada la multa en el papel correspondiente, que dice no podía tener dispuesto porque ignoraba la con-

dena, á pesar de haber transcurrido 10 días desde su notificación hasta el cumplimiento de la misma.

Que de pues de varios incidentes en la tramitación de estos autos, consultados á la Audiencia territorial, se recibió á instancia de Yanguas una información de testigos, tres de ellos presentados por el mismo; y de sus declaraciones, así como de la del Secretario del Ayuntamiento y de los escritos del mismo Yanguas, aparece cuanto queda espuesto:

Que en este estado del negocio, el Juez, á consecuencia de lo que también había acordado la Audiencia, pidió al Gobernador de la provincia la autorización necesaria para procesar al Alcalde de Aldire; y le fué negada, fundándose aquel funcionario, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, en que el Alcalde había usado de sus atribuciones como Autoridad administrativa, y habiendo adquirido inmediatamente el papel correspondiente á la multa impuesta, remitió la mitad á la Administración de Hacienda pública, dando parte de todo al Gobierno de la provincia:

(Se concluirá.)

AVANCOS PARTICULARES.

Celebrándose el sorteo de Millicias provinciales el 15 del presente, la Caja de seguros de quintas del Sr. Mellado abra la suscripción para todos aquellos jóvenes que aspiran á restituirse del servicio de las armas.

Las veinticuatro ofrece esta empresa á los asegurados, pueden ver en los prospectos que tengo á disposición del que quisiere examinarlos, de bien la suscripción que se celebra en otra cosa que una suscripción que se celebra por objeto distribuir entre los que lo solicitan, el importe de soldado las imprevisiones de los, y en los libros el nombre que resulte en el sorteo, y los casos presentados por los beneficiarios, 2 y 3, según que se ha publicado en el número de la revista.

Las garantías que ofrece son más de 6 millones, y la intervención que ejerce un delegado del Gobierno de S. M.

Se dan cuantas noticias y esplicaciones se pidan; no se admiten suscripciones después de celebrarlo el sorteo.

Zamora 14 de Octubre de 1857. — El subdirector de la empresa en esta provincia, José María Pulido

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta ciudad en la escribanía de D. Nicolás Rodríguez Tellez, se subasta el carbón de un tozo de monte de la dehesa de Valdemoré, el día 6 de Noviembre próximo á las doce de su mañana. Lo que se anuncia para que las personas que quisieran enterarse acudan á dicha escribanía en el día y hora espuestas. Zamora 2. de Octubre de 1857. — El Administrador, Tomas de la Aldea.

Se ha perdido una chota de un año en el pueblo de Mostame; su dueño Benito Lorenzo, las señas de ella son las siguientes: pelo negro, 14 años. Está perdida desde el día 10 de Setiembre.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 4.